



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-190/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la **resolución**² del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó al **PRI** por la indebida afiliación de una persona, y la omisión en desincorporar oportunamente a otra.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actor:	PRI Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023, iniciado con motivo de las denuncias presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas vulneraciones a la normativa electoral, consistentes en la probable contravención al derecho de libre afiliación de las personas denunciadas y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales
Acto o resolución impugnada:	
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciantes:	Roberto Sánchez Álvarez, Gerardo González Fuentes y Pedro Pablo Treviño Villarreal.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández y Alexia de la Garza Camargo

² **INE/CG477/2023.**

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Quejas. En diversas fechas de noviembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, tres personas presentaron escritos de queja contra el PRI donde alegan la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación, dos de ellas en la vertiente positiva y uno en su vertiente negativa.

2. Acto impugnado. El dieciocho de agosto de mil veintitrés³, el CG del INE determinó, entre otras cuestiones, acreditada la infracción en perjuicio de dos de las personas denunciadas⁴ por lo que impuso al partido político una multa de \$173,327.16 (ciento setenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 16/100 M.N.).

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de agosto siguiente, el PRI presentó demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-190/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE (órgano

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

⁴ Gerardo González Fuentes y Pedro Pablo Treviño Villarreal.



central) emitida en un POS instaurado en contra de un partido político nacional en la que se le sancionó por haber afiliado de manera indebida a dos personas⁵.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del partido y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el dieciocho de agosto y la demanda se presentó el veinticuatro de siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁷.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, porque se le atribuyó la responsabilidad

⁵ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, incisos a) y g); y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley de Medios.

de vulnerar el derecho político de libre afiliación en su versión positiva y negativa respecto de dos personas, imponiéndole la sanción que controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá una breve síntesis de la resolución controvertida; posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los agravios vertidos por el partido político recurrente, sin que ello le cause agravio.

a) Contexto y materia de la controversia

El CG del INE determinó que se acreditó la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de dos de las personas denunciadas, por lo que impuso al PRI una multa por cada una de ellas, misma que, en su conjunto, asciende a un monto total de \$173,327.16 (ciento setenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 16/100 M.N.).

b) Agravios.

Violación a los principios de legalidad, certeza jurídica y congruencia interna y externa.

Señala además que la responsable está obligada a buscar la verdad e imponer sanciones conforme a los principios de presunción de inocencia y debido proceso.

c) Planteamiento

El recurrente alega que es incongruente la valoración de las pruebas realizada por la responsable, pues en expedientes ya resueltos se han



valorado pruebas de manera distinta adoptando un criterio de forma retroactiva en perjuicio del partido.

Asimismo, señala que es incongruente y desproporcionada la calificación dolosa de la conducta por lo que respecta a uno de los denunciantes, ya que, a su parecer, la autoridad responsable no acredita el dolo, ni la circunstancia de que la desafiliación se encontrara *sub iudice*.

d) Decisión

Los planteamientos del recurrente son **infundados e inoperantes**, toda vez que se trata de afirmaciones genéricas, sin señalar un acto concreto de aplicación que desvirtúe el incumplimiento de su obligación de acreditar el derecho de libre afiliación de los denunciantes.

La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; asimismo, se observaron correctamente las reglas referentes a la valoración probatoria.

Justificación

La argumentación del partido político relativa a la violación a los principios de legalidad, certeza jurídica y congruencia interna y externa, son inoperantes toda vez que no se presenta argumento alguno que permita desvirtuar el incumplimiento de su obligación de comprobar la voluntaria afiliación de los ciudadanos, sino que se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin señalar acto concreto de aplicación, ni argumento alguno que controvierta los razonamientos expresados por la autoridad electoral.

De manera que tales aseveraciones son una afirmación subjetiva que de ninguna manera ataca o confronta lo razonado en la resolución combatida.

Por lo que respecta a la indebida valoración probatoria señalada por el recurrente, cabe señalar que la presunción de inocencia implica, entre

SUP-RAP-190/2023

otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente; y que se refute la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

La presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Así, lo infundado de los agravios radica en que, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable respetó el principio de presunción de inocencia, debido a que los datos contenidos en el expediente de referencia son consistentes con la infracción atribuida, tomando en consideración la omisión del recurrente de exhibir elementos suficientes para desvirtuar su responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales.

Con relación a la incongruencia y desproporcionalidad de las sanciones impuestas, se advierte que el partido recurrente omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.



En efecto, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable, para calificar la falta respecto de la sanción que ahora se combate, tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico); si hubo reincidencia, y la calificación de la gravedad de la conducta.

La responsable determinó la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE.

Lo **infundado** e **inoperante** del agravio radica en que el partido recurrente no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso la sanción, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que la multa no es proporcional y que es excesiva, esto es, los motivos y fundamentos expuestos por la responsable no son atacados frontalmente, máxime que tampoco ofrece argumentos para sostener la de las incongruencia y desproporcionalidad de las sanciones impuestas.

e) Conclusión

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del partido apelante, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

SUP-RAP-190/2023

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.